

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0187**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescribe:

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios

de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 148.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:- ... **3.** Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, el cual señala lo siguiente:

(...)

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

(...)

Art. 12.- Recursos Administrativos.- Los actos administrativos son impugnables según dispone el artículo 173 de la Constitución de la República. La interposición de los recursos se sujetará a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas" (Énfasis fuera de texto original).

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución RTV-082-02-CONATEL-2015, de 16 de enero de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal de televisión abierta 46 UHF, denominado "46 UHF ABC (RTU)" matriz de la ciudad de Quito y 22 UHF de la repetidora del Sur de la misma ciudad, celebrado con el señor José Oswaldo Peñaherrera Muñoz, el 28 de agosto de 1996, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, modificado mediante contrato suscrito el 09 de septiembre del 2008 ante el Notario Segundo del Cantón Quito, y renovado mediante Resolución No. 3785-CONARTEL-07, de 03 de abril del 2007, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 268.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E), del ex CONARTEL, valor que corresponde a 6 meses consecutivos en mora, esto es, de julio a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en memorando DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014."

ARTÍCULO TRES.- Otorgar a la concesionaria el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también la concesionaria en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificada en una dirección de correo electrónico."

Que, la citada Resolución fue notificada al administrado mediante boleta única de 21 de enero de 2015, con oficio No. SENATEL-S-CONATEL-2015-0081 de 21 de enero de 2015, conforme consta en el recibido del mencionado oficio.

Que, mediante escrito s/n ingresado con número de trámite SENATEL-2015-001505 de 4 de febrero de 2015, el señor José Oswaldo Peñaherrera Muñoz, en su calidad de concesionario del canal 46 UHF y 22 UHF en el que opera la estación de televisión denominada "46 UHF ABC (RTU)" de la ciudad de Quito, presentó sus argumentos de defensa dentro del proceso de terminación iniciado con la Resolución RTV-082-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0392-M de 23 de febrero de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

“De la revisión y análisis efectuado al expediente administrativo, se puede determinar que se ha dado a este procedimiento administrativo de terminación, el trámite determinado en la Disposición Transitoria Primera del “Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción”, por lo que no hay violación de procedimiento.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-082-02-CONATEL-2015, de 16 de enero de 2015, dispuso se inicie el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal de televisión abierta 46 UHF (Matriz) y 22 UHF (Repetidora), en el que opera la estación de televisión de señal abierta denominada “46 UHF ABC (RTU)” matriz de la ciudad de Quito y de la repetidora del Sur de la misma ciudad, celebrado con el señor José Oswaldo Peñaherrera Muñoz, el 28 de agosto de 1996, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, por la falta de pago de USD \$ 268.80, que corresponde a seis meses de mora en el pago de las tarifas mensuales.

La citada Resolución fue notificada al administrado mediante boleta única de 21 de enero de 2015, con oficio No. SENATEL-S-CONATEL-2015-0081, conforme consta en el recibido del mencionado oficio.

El señor José Oswaldo Peñaherrera Muñoz, en su calidad de concesionario, dentro del plazo otorgado para el ejercicio del legítimo derecho a la defensa, presentó sus argumentos de descargo en contra de la Resolución RTV-082-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, razón por la cual, en respeto al debido proceso y al legítimo derecho a la defensa consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República, es obligación de la Administración Pública el analizar cada uno de los argumentos de descargo del administrado.

El peticionario en su argumentación hace referencia a los siguientes aspectos:

1. *“JOSÉ OSWALDO PEÑAHERRERA MUÑOZ, en calidad de concesionario, no estuvo en mora en los pagos”.*
2. *“Aplicación de la figura jurídica de la CONFUSIÓN”.*

Argumento 1

Respecto al primero de los argumentos esgrimido por el concesionario señor José Oswaldo Peñaherrera Muñoz, en el que manifiesta que no se ha encontrado en mora de los pagos mensuales que por el uso de frecuencias debía cancelar en el año 2002, ante el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, adjuntando para demostrar tal aseveración copia de las facturas que a criterio del administrado, demuestran que se canceló los valores respectivos, mismas que continuación detallo:

FACTURA No.	PERIODO DE PAGO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	CONCESIONARIO	LUGAR	VALOR PAGADO
003488	Jul-Sep	16/07/2002	30/09/2002	José Oswaldo Peñaherrera Muñoz	Quito	134,4
004218	Oct-Dic	12/11/2002	31/12/2002	José Oswaldo Peñaherrera Muñoz	Quito	134,4

La información antes detallada es aquella que consta en las respectivas facturas; sin embargo del análisis efectuado a los citados documentos se desprende que en dichas facturas no consta

la fecha en la cual se procedió a cancelar los valores económicos facturados.

Ante la falta de determinación documentada de la fecha de pago, esta Dirección mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1646-M del 29 de octubre del 2015 requirió a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones informe la fecha en la cual se realizó el pago correspondiente a las facturas antes descritas.

La Dirección Financiera mediante memorando No. ARCOTEL-DFN-2015-1031-M del 25 de noviembre del 2015, respecto al requerimiento antes expuesto, manifestó que "1. La fecha de pago de las facturas 003488 y 004218, fue realizado el día 20 de diciembre del 2004, según recibo de caja No. 5519."

Como se puede observar, el pago realizado de las facturas No. 003488 y 004218, fue efectuado por el administrado no en la fecha que este señala, por lo que es improcedente se acepte el primero de los argumentos esgrimidos por el señor José Oswaldo Pañaherrera Muñoz, en su escrito de defensa.

Argumento 2

El administrado en el segundo de sus argumentos manifiesta que "...se debe considerar que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones omitió también en el análisis efectuado para la emisión del acto administrativo de inicio de proceso constante en la Resolución RTV-0082-02-CONATEL-2015 del 16 de enero del 2015, que la supuesta morosidad por la cual se me abrió el expediente administrativo para dar por terminado el contrato de concesión, fue por una supuesta falta de pago por el valor de USD \$ 268,80 dólares americanos, dejando de lado que la autoridad de telecomunicaciones representada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la actualidad por concepto de un cobro excesivo efectuado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión **mantiene una deuda pendiente de pago a mi favor por el valor de USD \$ 898,50 dólares americanos**, lo cual hasta la presente fecha no ha sido cancelada a mí representada".

Para iniciar el análisis de este punto, se debe considerar primero lo que el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a los administradores de justicia administrativa o judicial, señalando que: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El Código Civil, en lo referente a la extinción de las obligaciones, señala:

"Art. 1583.- Las obligaciones se extinguen en todo o en parte:

- 1.- Por convención de las partes interesadas que sean capaces de disponer libremente de lo suyo;
- 2.- Por la solución o pago en efectivo;
- 3.- Por la novación;
- 4.- Por la transacción;
- 5.- Por la remisión;
- 6.- **Por la compensación;**
- 7.- **Por la confusión;**
- 8.- Por la pérdida de la cosa que se debe;
- 9.- Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
- 10.- Por el evento de la condición resolutoria; y,
- 11.- **Por la prescripción."**

"DE LA COMPENSACIÓN:

Art. 1671.- Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse."

“Art. 1672.- La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente en sus respectivos valores, desde que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad;
2. Que ambas deudas sean líquidas; y,
3. Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.”.

“Art. 1673.- Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.”.

El Título XVIII, del Código Civil, trata **DE LA CONFUSION** y textualmente establece:

“Art. 1681.- Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago.”.

“Art. 1683.- Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay a la confusión, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.”.

Analizando la figura jurídica de la Confusión prescrita en el Código Civil, debo decir que:

La confusión es un modo de extinguir las obligaciones por la concurrencia en una misma persona de las calidades de acreedora y deudora. La palabra confusión viene del latín “confundere”, que significa mezclar o reunir cosas diversas, de modo que unas se incorporen con las otras.

En un sentido específico, la confusión se establece cuando en una misma persona se reúnen calidades excluyentes, con el efecto de que estas, o algunas de ellas, se extinguen o consolidan. Puede presentarse, por tanto, la confusión en el campo de los derechos reales, como en los crediticios.

La confusión puede darse en los derechos reales como en los personales. Entre los primeros figuran los que se originan en limitaciones o desmembraciones del dominio, que pueden extinguirse por confusión porque, como dice el tratadista Alessandri, “toda limitación del dominio supone la existencia de dos derechos en manos de distintas personas y desde el momento en que desaparece esta circunstancia, desde el momento en que estos derechos pasan a reunirse en una sola persona, deja de haber limitación del dominio, porque nadie puede, por sí mismo, limitarse sus propios derechos.”.

Sin embargo, la confusión encuentra su principal aplicación en los derechos personales, en que aparece como modo de extinguirlos. La confusión también puede provenir de un acto entre vivos. Se da en los eventos de trasmisión del crédito del acreedor a su deudor. Concurriendo por tanto en éste ambas calidades.

La obligación es, por definición, un vínculo jurídico en el cual una persona llamada deudor tiene que realizar una prestación en provecho de una que se llama acreedor. Es, pues, esencial al vínculo obligatorio la diversidad de sus sujetos. En general, toda relación jurídica es, por esencia bilateral, en el sentido de que necesariamente debe existir entre dos o más personas, pues el derecho no regula la conducta del individuo aislado (consigo mismo).

Al desaparecer la bilateralidad de la relación jurídica, esta deja de existir con todos sus accesorios, entre ellos los derechos auxiliares o accesorios de quien ha dejado de ser acreedor. Igualmente son triviales, frente a la filosofía jurídica, las investigaciones en que se han empeñado los doctrinantes acerca de que si la confusión opera o no de derecho. Si la relación jurídica obligatoria se destruye de facto al desaparecerla necesaria dualidad de sujetos que la

sustentan, esta se extingue no porque la ley así lo declare, sino porque la ley nada tiene que ver con las situaciones individuales de las personas.

Concurriendo en una misma persona las calidades de acreedora y deudora, la obligación se extingue, porque la situación del acreedor, de sí mismo, deja de ser una relación bilateral, desapareciendo el vínculo jurídico.

Realizando también un análisis legal de la figura de la Compensación, se ha podido, a través de la investigación del tema, establecer que:

Dentro del campo del derecho, muchos autores coinciden en señalar que la compensación se da cuando dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras una de la otra, las dos pueden extinguirse hasta concurrencia de la menor, como si cada deudor empleara lo que debe en pagarse lo que le es debido.

La compensación según el jurista E. Volterra tiene lugar cuando, siendo dos sujetos, a un mismo tiempo, son acreedores y deudores entre sí, en relaciones obligatorias cuyos objetos sean homogéneos, el crédito de que cada uno es titular, en relación con el otro sujeto, se reduce en la medida de la deuda a que está obligado cada uno respecto al otro.

Una definición clásica nos proporciona el jurista Modestino "La Compensación es la contribución de una deuda y de un crédito entre sí" (debiti et crediti inter se contributio); por su parte Pampolio en la misma línea nos dice que "Más ventajoso resulta al acreedor y deudor no pagar que volver a pedir lo ya pagado".

De tal forma podemos entender que hay una extinción simultánea de dos deudas, hasta por su diferencia (es decir, la cantidad de la mayor, menos la cantidad de la menor), por el hecho que el sujeto pasivo de la primera es el activo de la segunda, y viceversa.

Si la compensación no existiera, las transacciones con créditos existentes resultarían entorpecidas constantemente, al tener que efectuarse pagos dobles, aparte que evidentemente, resultaría un riesgo para quien cumpliera primero, sin estar garantizado de obtener a su vez lo que le adeuda la misma persona.

Para el caso motivo de análisis y de la revisión del expediente, se puede establecer que existió una deuda de la administración pública hacia el administrado y viceversa del administrado hacia la administración pública. **La mora del administrado genera el valor económico de USD \$ 268,80 dólares americanos y el cobro indebido que fue realizado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión llega a la cantidad de USD \$ 898,50 dólares americanos, los cuales hasta la presente fecha la administración pública no ha devuelto al administrado, conforme lo informa en Director Financiero de la ARCOTEL en el memorado No. ARCOTEL-DFN-2015-1031-M.**

Por lo expuesto, el presente caso cumple con todo aquello que la Ley determina para que se aplique el concepto de la Confusión y/o la Compensación, como formas de extinguir las obligaciones, al existir las dos calidades de acreedor y deudor, tanto de la administración como del concesionario.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General Jurídica, considera que la Administración no actuó conforme a derecho, incumpliendo lo determinado en el artículo 227 de la Constitución de la República, que textualmente dice:

"Art. 227. La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Al no haber aplicado lo determinado en el artículo 227 y los derechos a la seguridad jurídica y el debido proceso, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, sería procedente admitir a trámite la contestación presentada por el concesionario JOSÉ OSWALDO

PEÑAHERRERA MUÑOZ.”

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0392-M de 23 de febrero de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: *“En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección considera que la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su delegado, debería aceptar los argumentos del recurrente y admitir a trámite la contestación presentada por el señor JOSÉ OSWALDO PEÑAHERRERA MUÑOZ, en su calidad de concesionario del canal 46 UHF y 22 UHF en el que opera la matriz y repetidora respectivamente de la estación de televisión de señal abierta denominada “46 UHF ABC (RTU)” en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.”*

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2015-001505 de 04 de febrero de 2015; y, del informe de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0392-M de 23 de febrero de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal de televisión abierta 46 UHF, denominado “46 UHF ABC (RTU)” matriz de la ciudad de Quito y 22 UHF de la repetidora del Sur de la misma ciudad, celebrado con el señor José Oswaldo Peñaherrera Muñoz, el 28 de agosto de 1996, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, modificado mediante contrato suscrito el 09 de septiembre del 2008 ante el Notario Segundo del Cantón Quito, y renovado mediante Resolución No. 3785-CONARTEL-07, de 03 de abril del 2007; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ OSWALDO PEÑAHERRERA MUÑOZ, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **24 FEB 2016**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar.

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público 	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División 	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E) 